

retroacción de las mismas al momento inmediatamente posterior al de la comparecencia del demandante de amparo en la segunda instancia, con el fin de que su escrito de personación sea debidamente proveído y no se vea el actor privado de su derecho a asistir, previamente citado, a la vista del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pierre Ndanda Eddy y, en su virtud:

13387 Sala Primera. Sentencia 90/1991, de 25 de abril de 1991. Recurso de amparo 1.073/1988. FESENP contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 82 a) LJCA).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.073/88 interpuesto por la Federación Sindical de Funcionarios del SENPA (FESENP), representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistida por el Letrado don José Luis Martínez Morales, contra la Sentencia de 28 de abril de 1988, pronunciada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso núm. 808/83. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de junio de 1988, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de la Federación Sindical de Funcionarios del SENPA (FESENP), interpuso recurso de amparo contra la indicada Sentencia del 28 de abril anterior, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Los hechos más relevantes en orden a la resolución del recurso son los siguientes:

Con fecha de 20 de diciembre de 1982, la Entidad actora formuló petición al Presidente del Gobierno para que, con efectos desde el 1 de enero de 1973, se reconociera a los maquinistas del SENPA el complemento de destino en los niveles 19 ó 20 y se estableciera el nivel retributivo «C», equivalente a un coeficiente de 2,9. Contra la denegación tácita de dicha petición dedujo la actora recurso contencioso-administrativo, que fue declarado inadmisibile al entender concurrente la Sala referida, en la Sentencia impugnada en amparo, la causa de inadmisibilidad de la falta de competencia.

Observó, en efecto, el órgano judicial que lo recurrido era un acto presunto del Consejo de Ministros, por lo que, habida cuenta de que el art. 14.1.A b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) dispone que el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos formulados respecto de los actos emanados del Consejo de Ministros corresponde, en única instancia, a las Salas correspondientes del Tribunal Supremo, «esta Sala es incompetente para revisar la resolución impugnada y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso según el art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional».

3. En el escrito de demanda sostiene la actora que la Sentencia recurrida en amparo le produjo indefensión y conculcó la tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten, de conformidad con lo prescrito en el art. 24 C.E., en relación con el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La actora no puede ver frustradas sus expectativas por una declaración de inadmisibilidad que no tiene en cuenta lo preceptuado en el art. 9.6 de la citada Ley, el cual, tras disponer que los órganos

1.º Anular la providencia de 11 de abril de 1988 y la Sentencia de 24 de diciembre de 1987, dictadas ambas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 149/87.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retro trayendo lo actuado al momento en que se personó en la segunda instancia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

judiciales apreciarán de oficio su falta de jurisdicción, impone que «en todo caso que esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente».

Esta norma —según la recurrente— impone a los Jueces y Tribunales la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional que estimen competente, inhibiéndose de proseguir la continuación del recurso. Decisión que es de práctica usual y frecuente en todas las jurisdicciones cuando se produce un supuesto de incompetencia, y justamente para no causar indefensión ni merma de la tutela efectiva de los derechos de la parte recurrente. Esto ha sido ignorado por la Sala en la Sentencia recurrida.

La indefensión que se causa a la actora es evidente, ya que la declaración de inadmisibilidad por incompetencia le obligaría a deducir una nueva petición, con la pérdida de los efectos retroactivos a contar desde la fecha de la anterior; ello sin perjuicio de la posible prescripción de la acción. En el supuesto de que fuese admisible la interposición de un nuevo recurso, habría que iniciar la vía administrativa *ex novo*, lo que haría perder todos los efectos de antigüedad, retroactividad y, en general, los económicos que dimanar de una petición deducida ya en el mes de diciembre de 1982.

Concluye la demanda con la súplica de que se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo frente a la repetida Sentencia por infracción del art. 24 de la C.E., en relación con el 9.6 de la LOPJ, al declarar inadmisibile, por incompetencia, el recurso y no haber procedido antes de dictar Sentencia a remitir las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que se considerase competente. Suplica por ello la actora que se estime el recurso de amparo y que se declare la obligatoriedad de que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid remita las actuaciones a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para que prosiga el curso de las mismas o, en su caso, dicte Sentencia.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 808/83, emplazando al propio tiempo a quienes hubieran sido parte en el citado procedimiento, a excepción de la Entidad recurrente en amparo, para que, si lo desearan, en el indicado plazo de diez días se personarán en el proceso constitucional.

5. El 11 de enero de 1989, dictó la Sección providencia, acordando tener por recibidas las actuaciones interesadas y por personado y parte al Abogado del Estado, e igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El siguiente 24 de enero presentó sus alegaciones al Ministerio Fiscal, quien sostiene que le asiste la razón a la actora, aunque no exactamente por los motivos que indica. El incumplimiento del art. 9.6 de la LOPJ por sí solo, no entraña vulneración constitucional alguna. El origen de la lesión está, clara y directamente, en el art. 24.1 de la Constitución.

Efectivamente, la STC 22/1985 —iniciando un camino después seguido por las SSTC 39/1985, 109/1985 y 55/1986— señaló que el art. 82 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicado para declarar la inadmisibilidad del recurso, es incompatible con el art. 24.1 C.E., pues para que la tutela judicial sea efectiva es preciso que el órgano judicial que concluye en su incompetencia para conocer del asunto sometido a su consideración remita lo actuado, antes de fallar, a aquel a quien estima competente, como, por otra parte, determina el art. 8.3 de la LJCA. La conclusión final que sienta la primera de estas Sentencias es que no existe justificación al obstáculo que crea la aplicación del art. 82 a) de la LJCA, por lo que «dicho precepto ha de

considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, vulneradora de tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad que este precepto otorga».

Y esto es justamente lo ocurrido en el caso que nos ocupa, en que la Sentencia recurrida resuelve la incompetencia de la Sala en vez de hacer tal pronunciamiento antes de decidir, remitiendo lo actuado al Tribunal reputado como competente.

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende que procede otorgar el amparo solicitado, a fin de restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial, lo que se obtendrá anulando la Sentencia impugnada y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1989, comenzando por afirmar que el art. 9.6 de la LOPJ no es de aplicación al caso, ya que se refiere a los supuestos de falta de jurisdicción y no —como es el caso— de incompetencia dentro de un determinado orden jurisdiccional. Tampoco puede admitirse que haya indefensión con relevancia constitucional porque la actora hubiera de formular una nueva petición. Existe, sin embargo, una línea de jurisprudencia constitucional —no invocada por la demanda— que conduce a otorgar el amparo (las SSTC 28/1985, 39/1985, 109/1985 y 55/1986).

Con arreglo a esta jurisprudencia, parece claro que, en el presente caso, la Sentencia recurrida violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, al declarar inadmisibles por Sentencia el recurso, haciendo aplicación de un precepto legal derogado por la propia Constitución. Procede, en suma, otorgar el amparo, reconociendo el derecho de la demandante a que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se pronuncie sobre su competencia, previa audiencia de las partes, antes de dictar Sentencia, y remita en su caso las actuaciones a la Sala competente (art. 8.2 y 3 LJCA), para lo cual ha de anularse la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la misma.

8. La representación de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido el 3 de febrero siguiente, mediante escrito en el que, reiterando la argumentación contenida en la demanda, añade que la misma Asociación sindical, en defensa de otros colectivos de funcionarios del SENPA, obtuvo pronunciamientos favorables de la misma Sala que se declaró incompetente para el conocimiento del litigio que motiva esta queja. En otros momentos no tuvo reparo alguno para entrar a conocer del fondo del asunto y resolver la procedencia del reconocimiento del nivel por complemento de destino (se acompañan al efecto varias Sentencias). Por ello, la actora siguió una vía jurisdiccional que ya se había mostrado fructífera e idónea en ocasiones anteriores.

Concluye su escrito la actora insistiendo en invocar los arts. 9.6 y 11.3 de la LOPJ, que estima de aplicación al caso.

9. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional, de fecha 28 de abril de 1988, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid declaró inadmisibles, por falta de competencia, el recurso interpuesto por la Entidad actora contra la denegación tácita de la petición formulada al Presidente del Gobierno a fin de que se reconociera a los maquinistas afiliados a dicha Entidad determinado nivel retributivo. El órgano judicial entendió que su incompetencia derivaba de que el acto presunto objeto del recurso procedía del Consejo de Ministros y que, por tanto, la revisión del mismo correspondía a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.1.A b) de la LJCA. Procedía, pues, según la Sala la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 82 a) de la citada Ley, precepto que dispone que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, entre otros casos, cuando tal recurso «se hubiere interpuesto ante un Tribunal que carezca ... de competencia para ello, por corresponder el asunto ... a otro órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ...».

2. Sobre este art. 82 a) de la LJCA se ha pronunciado repetidas veces el Tribunal Constitucional, cuya doctrina ha ignorado la Sentencia recurrida. También la desconoce la parte actora, que cita indebidamente el art. 9.6 LOPJ como precepto vulnerado y con él el art. 24.1 C.E. La tienen muy en cuenta, por contra, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes, en atención a la misma, interesan el otorgamiento del amparo impetrado.

Ya en la STC 22/1985 declaró este Tribunal en relación con el art. 82 de la LJCA, que «esa libre facultad de declarar en la Sentencia la inadmisión del recurso por incompetencia del órgano, no es compatible con el derecho a un acceso sin obstáculos innecesarios a la tutela judicial efectiva»; que no existe «finalidad que justifique el obstáculo que la aplicación del art. 82 a) de la LJCA crea», por lo que «dicho precepto ha de considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva y,

en consecuencia, vulneradora de tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad que ese precepto otorga»; y, por último, —dice esta Sentencia— que «tratándose de una norma preconstitucional estamos facultados, como el resto de los órganos judiciales, para considerar derogado dicho precepto, lo que hace innecesario acudir al procedimiento previsto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica» (fundamento jurídico 6.º).

Por su parte, la STC 39/1985 recoge la anterior conclusión, insistiendo en que la técnica de la declaración en sentencia de la falta de competencia, arbitrándose como se arbitran en la LJCA otros mecanismos para depurar el tema competencial, no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 3.º), añadiendo que en la hipótesis de incompetencia la declaración debe hacerse antes de dictarse sentencia y con los efectos del art. 8.3 de la citada Ley (fundamento jurídico 4.º), esto es, con remisión de las actuaciones al órgano competente para que se siga ante él el curso de los autos. Este aspecto es destacado también por la STC 109/1985, donde se declaró que el principio de conservación de las actuaciones judiciales practicadas —consustancial con la declaración de incompetencia de una Sala en la técnica general de la LJCA—, se hace efectivo mediante la remisión por la Sala que se estime incompetente a la que considere competente para conocer del recurso para que se continúe por ésta el curso de los autos, evitándose de esta manera que actúen los plazos de caducidad o de preclusión de la acción ejercitada. Tal principio conservatorio —añade esta Sentencia— ha sido causa esencial o *ratio decidendi* de las dos Sentencias anteriores de este Tribunal que protegieron con su doctrina y decisiones, la persistencia de lo actuado procesalmente para evitar quebrantos irreparables a la parte instigadora del litigio (fundamento jurídico 8.º).

Finalmente, la STC 55/1986, después de recordar la doctrina del propio Tribunal Supremo, según la cual, «siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso-administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben apreciar su incompetencia, incluso de oficio, ... y remitir las actuaciones a la que entiendan que es competente para que siga ante ella el curso de los autos», termina con el siguiente fundamento de perfecta aplicación al presente caso. Dice así la STC 55/1986 en el fundamento jurídico 3.º: «Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal señalan, finalmente, que el art. 82 a) de la LJCA en el que se funda la Sentencia de inadmisibilidad por incompetencia de la Sala, ha sido derogado por el art. 24.1 de la Constitución, según ha declarado ya este Tribunal Constitucional en las SSTC 22/1985 y 39/1985. En efecto, debemos recordar que el mencionado precepto de la Ley Jurisdiccional carece de justificación razonable al erigir un obstáculo impeditivo del pronunciamiento de fondo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, como ocurre en el caso que ahora contemplamos, vulnera tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad prevista en el mismo. Todo lo cual conduce también a la estimación del presente recurso de amparo».

3. En el supuesto que enjuicamos, la declaración de incompetencia efectuada por el órgano judicial se produjo a través de una Sentencia pronunciada el 28 de abril de 1988, es decir, cuatro años y medio después de haberse interpuesto el recurso (el cual se presentó, según consta en las actuaciones el 29 de octubre de 1983). Durante todo ese dilatado período de tiempo, pudo la Sala bien inadmitir el recurso por incompetencia en el trámite inicial previsto en el art. 62.1 a) LJCA, si ello le resultaba de modo inequívoco y manifiesto, bien declarar esa incompetencia con anterioridad a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano que considerara competente para que siguiese ante el mismo el curso de los autos (art. 8.3 de la citada Ley). Con ello se hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del mencionado órgano (en este caso, a criterio de la Sala, el Tribunal Supremo).

Al no hacerlo así, acogándose, en cambio, a la posibilidad que le ofrecía un precepto que, como el art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional, debe considerarse, en el extremo señalado, derogado por la Constitución, según la evocada doctrina de este Tribunal, terminantemente expuesta en las resoluciones antes citadas, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha infringido el derecho fundamental de la Entidad actora a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 de la C.E., por lo cual procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la Entidad actora, Federación Sindical de Funcionarios del SENPA, a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de abril de 1988, pronunciada en el recurso núm. 808/83.

3.º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento procesal anterior al de pronunciarse la Sentencia anulada para que por la Sección de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que haya sucedido a la Sala que dictó dicha Sentencia, se pronuncie sobre la competencia para conocer del recurso indicado y remita las actuaciones a la Sala que considere competente.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

13388 Sala Primera. Sentencia 91/1991, de 25 de abril. Recurso de amparo 222/1989. RENFE contra Autos del Tribunal Central de Trabajo, dictados en recurso de suplicación teniendo por no anunciado el recurso. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 222/1989, promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida por el Letrado señor Díaz-Guerra Álvarez, contra Autos de 13 de mayo y 26 de octubre de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, dictados en el recurso de suplicación núm. 872/86. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en fechas 13 de mayo y 26 de octubre de 1988, que tuvieron por no anunciado el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 1985, por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, en los autos 48/85.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por don Abilio Ramos Soria contra la entidad recurrente de amparo, sobre reclamación de cantidad, en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid se siguieron los autos núm. 48/85. Tras la pertinente tramitación, el Magistrado dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1985, en la que estimó la demanda y condenó a la demandada al pago de 327.846 pesetas.

b) La representación de la entidad demandada anunció la interposición de recurso de suplicación contra la citada Sentencia, consignando a tal fin la cantidad de 327.486 pesetas (en vez de 327.846) por el principal y 2.500 como depósito. Por providencia de 3 de diciembre de 1985, la Magistratura tuvo por anunciado el recurso de suplicación y puso a disposición los autos al Letrado de la recurrente para la formalización del recurso.

c) Formalizado el recurso y tras la pertinente tramitación, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto el 13 de mayo de 1988, en el que tuvo por no anunciado el recurso, por no haber consignado la recurrente el importe total de la condena, con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) Notificada la anterior resolución, la entidad recurrente consignó en el Banco de España, en la cuenta que tiene abierta la citada Magistratura de Trabajo, la cantidad de 360 pesetas que faltaba para completar la consignación del total de la condena, y dentro de plazo interpuso recurso de súplica, en el que se alegó el error en la cantidad consignada y su posterior subsanación. Por Auto de 26 de octubre de 1988, el Tribunal Central desestimó la súplica y confirmó el Auto impugnado.

3. La representación de la entidad demandante de amparo considera que los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que si bien es cierto que en un principio no se consignó correctamente el importe de la condena de 327.846 pesetas debido a un error y a un «baile» de la cifra de la centena por la de la

decena (se consignaron 327.486 pesetas), la escasa cuantía de la diferencia de consignación (360 pesetas) en absoluto puede interpretarse como que la consignación hecha no garantizaba el cumplimiento del fallo recurrido. De otra parte alega que la inadmisión del recurso por el Tribunal Central se ha hecho sin dar ocasión de subsanación del defecto, e incluso rechazando de oficio el propio Tribunal la subsanación en el error de la consignación, lo que supone notoria infracción del art. 24.1 de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule los Autos impugnados y declare el derecho de la entidad recurrente a formalizar el recurso de suplicación anunciado. Por «otrosí» solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se combate, pues de ello no se deriva trastorno alguno, ya que al interponer el recurso de suplicación se consignó el importe de la condena y la entidad demandante presenta garantía suficiente para el cumplimiento del fallo final que se dicte.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador señor Rodríguez Montaut. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), acuerda requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 872/86 y de los autos 48/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 16 de mayo de 1989, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTIC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos en los que se basa el presente recurso de amparo, alega que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sentido y finalidad de los depósitos que para recurrir en suplicación y casación establecen, respectivamente, los arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así en las SSTC 3/1983 y 53/1983 se hace mención a la doble finalidad de la consignación: de un lado, asegurar la seriedad de los recursos, reprimiendo la contumacia del litigante vencido (STC 53/1983, fundamento 4.º), y, de otro, garantizar la ejecución del fallo a favor de la parte recurrida y vencedora en la instancia (STC 3/1983, fundamento 4.º). De ahí deviene la necesidad de que por los Jueces y Tribunales se venga exigiendo como requisito procesal para recurrir la consignación de la cantidad a que fue condenado el recurrente mediante el correspondiente depósito en el Banco de España, lo que viene reglado para el recurso de suplicación en el art. 154 de la LPL, y de ahí que el Tribunal Constitucional haya manifestado que la obligación de consignar no supone una carga que pueda estimarse, sin más, lesiva del derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la Constitución. Numerosa es también la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación de las normas procesales por cuanto una rigidez en su inteligencia y aplicación práctica puede incidir en la lesión de un derecho fundamental constituyendo un obstáculo impeditivo de acceso al proceso o a la impugnación de resoluciones judiciales. En concreto, continúa el Fiscal, en lo que se refiere al caso planteado, la STC 162/1986, marcó ya la pauta de la interpretación que los Tribunales deben hacer de la obligatoriedad de consignación prevista en el art. 154 de la LPL, llegando a la conclusión de que el error en la consignación no debe llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino a la advertencia al recurrente para su subsanación al no actuar éste movido por ánimo contumaz o sin diligencia debida.

Aplicando la anterior jurisprudencia constitucional a nuestro caso, es claro que por el Tribunal Central de Trabajo, en sus Autos de 13 de mayo de 1988 y 26 de octubre de 1988, haciendo una interpretación excesivamente rígida, formalista y enervante del requisito de consignación previsto en el art. 154 de la LPL, ha denegado injustificadamente el acceso al recurso. En efecto, las razones que alega el recurrente son totalmente atendibles. La semejanza fonética de las sumas consignadas, 327.486 pesetas y la de la condena 327.846 pesetas, son atribuidas a un